

[illegible]

RESISTENCIA, 18 DE AGOSTO DE 1978.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

EL PROYECTO DE LEY QUE SE ELEVA AL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA SU AUTORIZACION PROPICIA DECLARAR OBLIGATORIA EN TODO EL AMBITO DE LA PROVINCIA/ DEL CHACO LA LUCHA CONTRA LA CANCROSIS DEL CITRUS.

LA LEGISLACION QUE SE PRETENDE SANCIONAR TIENDE A LA ERRADICACION TOTAL DE ESTA PLAGA QUE PERJUDICA EN FORMA ALARMANTE LA PRODUCCION CITRICOLA, POR MEDIO DE UN PLAN DE LUCHA QUE CONTEMPLA LA DESTRUCCION DE TODAS LAS PLANTAS AFECTADAS Y LA CREACION DE BARRERAS SANITARIAS QUE PROHIBEN LA ENTRADA DE MATERIAL CITRICO A LA PROVINCIA, NO AMPARADOS POR CERTIFICACION Y VISA DE "LIBRE DE CANCROSIS" EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

LA CONCRECION DE ESTA INICIATIVA EN LA PROVINCIA DEL CHACO REDUNDARA, CON EL TIEMPO, EN BENEFICIO DE SUS PRODUCTORES CITRICOS Y DE LAS PROVINCIAS DE LA REGION QUE SE DEDICAN A ESTE CULTIVO.

VISTO:

LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE N.135/77 DEL REGISTRO DE PROYECTOS DE LEYES DE LA FISCALIA DE ESTADO Y LA AUTORIZACION OTORGADA POR RESOLUCION N.1204 78 DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS CONFERIDAS POR LA JUNTA MILITAR;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY N.2306

ARTICULO 1.- DECLARASE OBLIGATORIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO LA LUCHA CONTRA LA "CANCROSIS" DEL CITRUS, EN MODO ESPECIAL LA PROVENIENTE DEL "XANTHOMONAS", EN CUALQUIERA DE SUS ESPECIFICACIONES CIENTIFICAS.

ARTICULO 2.- DETERMINASE COMO METODO INICIAL, NO EXCLUSIVO NI EXCLUYENTE, LA ERRADICACION Y DESTRUCCION DE TODAS LAS PLANTAS AFECTADAS, EN LA FORMA Y TIEMPO QUE LO FIJE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 3.- DISPONESE LA INMEDIATA CREACION DE BARRERAS SANITARIAS PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION A LA PROVINCIA, Y CON DESTINO A LA MISMA, DE TODO MATERIAL CITRICO, -PLANTINES, YEMAS O FRUTOS- QUE NO ESTEN AMPARADOS POR CERTIFICACION Y VISA DE "LIBRE DE CANCROSIS", EXPEDIDA POR AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE.

EN CUANTO A FRUTAS CITRICAS EN TRANSITO, ES DECIR CON DESTINO A OTRAS PARTES DEL PAIS, SERA SUFICIENTE LA VISA O CARTA DE PORTE OTORGADA POR AUTORIDAD SANITARIA DE ORIGEN.

ARTICULO 4.- DECLARASE OBLIGATORIA PARA LOS PROPIETARIOS, USUFRUCTUARIOS, ARRENDATARIOS, VIVERISTAS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE COMERCIALICE PLANTINES, YEMAS, FRUTOS, ETC. LA DENUNCIA DE LA PRESENCIA DE LA "CANCROSIS" ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 5.- EL ORGANISMO DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY SERA EL MINISTERIO DE ECONOMIA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS.

ARTICULO 6.- LOS GASTOS QUE ORIGINEN EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SERAN ATENDIDOS POR RENTAS GENERALES Y LAS PREVISIONES PRESUPUESTARIAS QUE PARA EL TEMA DE FITOSANIDAD SE ESTIPULEN A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS.

ARTICULO 7.- ENCOMIENDASE A LA SECRETARIA DE ESTADO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS LA REDACCION DEL REGLAMENTO DE LA PRESENTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA (90) DIAS A PARTIR DE SU PROMULGACION .

ARTICULO 8.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN EL BO-
LETIN OFICIAL Y ARCHIVESE.

BENEDIT

SERRANO

C: S.I.O.

